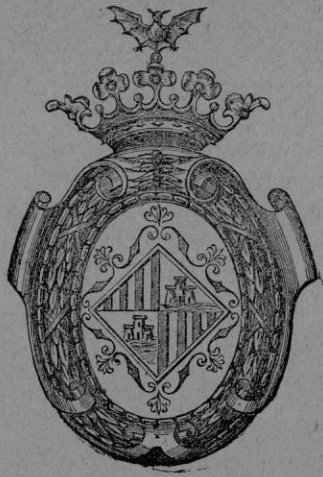


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 2698.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 22 Mayo.)

Num 1929.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.

Habiendo trascurrido los plazos legales que marcan las disposiciones vigentes para la obtencion de los títulos de propiedad de las minas «Santa Gertrudis, Santa Margarita, San Luis, San Fernando, La Vanguardia, Murillo, Santa Catalina primera, Velazques y Santa Elisa,» cuyo registro tenía solicitado D. Carlos Pütz, por decreto de este día y con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 24 de Junio de 1868, he tenido á bien declarar caducados los expedientes de las referidas minas y franco y registrable el terreno de sus pertenencias.

Palma 20 de Mayo de 1884.

El Gobernador interino,
Manuel de la Torre.

Num. 1930.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 del actual se hallan la Exposición y Reales decretos siguientes:

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de fac-

ción y de bandería, elevándola á las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institución encargada de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime función social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no menos imperiosa exigencia de la opinión de poner término á los abusos de todo género á que la actual legislación deja franca la puerta en la formación de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí sólo ningún Tribunal de oposiciones, se apresuró á aconsejar á S. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instrucción pública solicita. Dejando á salvo las prerrogativas que en el concerniente á la enseñanza oficial corresponde al Estado en virtud de los principios que le informan, y de las atribuciones que la ley fundamental le concede; hora es ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza en la elección de los llamados á formar parte del Cuerpo oficial docente de la Nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de cierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiosa que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y compartiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en sí entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las libres Corporaciones científicas del Estado. Verdad es que para

hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establecen, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el profesorado oficial que la Nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las Corporaciones más ilustres y el riguroso turno de los Profesores más competentes constituirán sus Tribunales, y todo el prestigio que necesita aquél que ha de merecer la confianza de las familias, que le entregan como en sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, si no se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra patria.

Fundado en estas razones; el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y nombramientos de Jueces de los mismos.

Madrid 15 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Tribunales para Juzgar los ejercicios de oposiciones á Cátedras serán nombrados por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán: un Consejero de Instrucción pública propuesto por este Cuerpo consultivo, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina, según la índole de la asignatura propuesta por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un Catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la Cátedra propuesta por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposicion. Dos personas de notoria competencia en el ramo de saber que haya de enseñar el que obtenga la Cátedra, propuestos, uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesores de Establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.º Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propondrá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º Si hubieren de ser objeto de una oposicion varias Cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponda designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento

to recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.º El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos de enseñanza oficial; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.

Art. 5.º Terminado el plazo señalado en convocatoria para presentarse como aspirante á la Cátedra ó Cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su actitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las Corporaciones que deban proponer Jueces á los efectos del art. 1.º, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.º Ningun Juez del Tribunal de oposiciones podrá formar parte de otro que actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.º Nombrados los Jueces, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la GACETA DE MADRID sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposición.

Art. 8.º Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposición podrán en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicación del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada, á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretensión oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decisión no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare abtitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Dirección general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.º Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se publicará en la GACETA para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposición; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las 24 horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la propuesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decisión que sobre ellas recaiga.

Art. 11.º El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra, y se anunciará nuevamente á oposición. Después de

acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnización, 10 pesetas por cada día en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razón de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras de número de la enseñanza del Solfeo, vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en la Escuela nacional de Música y Declamación, se proveerán alternativamente, una por concurso entre los Profesores auxiliares de la mencionada Escuela, y otra por oposición.

Art. 2.º Tendrán derecho á optar por concurso á las referidas Cátedras los Profesores auxiliares de dicha Escuela que habiendo sido nombrados reglamentariamente para este último cargo, lo hayan desempeñado durante cinco años por lo ménos.

Art. 3.º Las solicitudes para el concurso se enviarán á la Dirección general de Instrucción pública por conducto del Director de la Escuela, informadas por este de acuerdo con el Claustro de Profesores, y se pasarán después al Real Consejo de Instrucción pública para que haga la correspondiente propuesta.

Art. 4.º Las plazas de Profesores axiliares de la Escuela nacional de Música y Declamación que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán siempre por oposición.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministerio de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 19 de Mayo de 1884.

El Gobernador interino,
Manuel de la Torre.

Núm. 1913.

ALCALDIA DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de alineación del lado Sur de la Plaza de la Carnicería, conforme queda marcado en el plano con líneas de trazos y puntos de tinta carmin: se avisa al público que dicho proyecto queda de manifiesto en la Secretaría de este cuerpo por término de 20 días á los efectos de reclamación; cuyo plazo empieza á contar del día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 21 Mayo de 1884.—El Alcalde accidental, Martín Pou.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Srio.

Num 1932

Habiendo acordado este Ayuntamiento proveer la plaza de Arquitecto titular, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, con obligación por parte del que la obtenga de llevar á efecto todos los trabajos de su competencia que se le encomienden con motivo de su cargo: queda señalado el plazo de un mes, á contar de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid; para que todos los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto que queda espresado.

Palma 21 Mayo 1884.—El Alcalde accidental, Martín Pou.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Num 1933

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Circular.—Señalada por la Dirección general de Contribuciones, en órden de 14 del actual, el cupo que corresponderá satisfacer á esta provincia por inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio próximo venidero de 1884-85, sin perjuicio y á reserva de lo que las Cortes acuerden respecto á la referida contribución; esta oficina, teniendo en cuenta las disposiciones que por la Superioridad le han sido comunicadas para llevar á cabo este importante servicio, ha procedido á la formación del repartimiento provincial en el que se designa á cada pueblo la riqueza y cupo por que han de contribuir en el referido año económico.

Antes de entrar á detallar las prevenciones, que para este servicio deberán tenerse en cuenta, llamo la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales acerca del deber que les incumbe juntamente con esta Administración, de preparar los repartimientos de la contribución territorial al objeto de que quedea terminados á su debido tiempo para poder abrir la cobranza del primer trimestre el 1.º de Agosto próximo, única manera de no irrogar perjuicios al Tesoro, y que la gestión económica del mismo y la de los contribuyentes, respectó al pago de esta

contribución quede legalizada con la debida oportunidad.

Tan luego como esta circular llegue á poder de los Sres. Alcaldes, convocarán á los Ayuntamientos y Juntas periciales para que procedan sin levantar mano á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con sujeción á las disposiciones de carácter general que rigen para este servicio, debiendo tener muy en cuenta que en la formación de este importante documento deberán estimar el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del presente año en cuanto á las alteraciones á la riqueza imponible de que el mismo es objeto y consiguientemente en el cupo respectivo.

Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos, para cubrir atenciones municipales hasta un 18 p^o del 21 p^o con que contribuya el pueblo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, incluyendo además el 2.º 62 p^o del premio de cobranza correspondiente á dicho recargo, cuyas partidas se estamparán en la columna señalada con el número 10 del modelo que se inserta á continuación y al que deberá ajustarse en un todo la confección de los precitados repartimientos.

Cuidarán además los Ayuntamientos y Juntas periciales que los repartos se espongan al público á los efectos de reclamación acompañando el mismo Boletín oficial en que se haya publicado: á la vez se unirá al reparto original, copia y lista cobratoria, el correspondiente papel de pagos al Estado y el timbre suelto de diez céntimos de peseta en el primer pliego con arreglo á la disposición 13 del art. 31 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Esta Administración no admitirá repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en la redacción, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado por la misma en el repartimiento provincial que se inserta, pues en cualquiera de esos casos se devolverá el reparto para su rectificación ó reforma sobre la base de riqueza designada, señalando al efecto un plazo, que en ningún caso excederá de 8 días, pasado el cual y sin autorizar más prórogas se exigirá al Ayuntamiento y Junta pericial la responsabilidad que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Más si algun Ayuntamiento resistiese la reforma del reparto por que tuviese datos para probar lo excesivo de la riqueza designada, y que, de consiguiente la individual que señale lleve un gravámen para el Tesoro superior al 21 p^o, lo que no es de esperar dados los antecedentes que acerca de la de cada distrito municipal posee esta Administración, deberá en ese caso acompañar al reparto la reclamación de agravio, debidamente justificada que se tramitará con sujeción á lo que sobre el particular se dispone en el título 7.º sección 1.ª artículos 158 al 174 inclusivos del Reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881, para la ejecución de la ley de igual fecha sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LAS BALEARES.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio la cobranza se verificará con sujeción al que ofrezca el repartimiento.

Con la debida oportunidad esta oficina facilitará á los pueblos los recibos talonarios que han de servir para la cobranza en el año económico próximo venidero.

Esta Administración espera que los Sres. Alcaldes. Ayuntamientos y Juntas periciales que vienen obligados á concurrir en la confección de los repartos individuales, que con un levantado espíritu de justicia y rectitud procederán á la distribución del total de riqueza que se ha fijado á cada distrito municipal única manera de alejar toda responsabilidad, y de hacer imposible la reclamación individual.

Inspirados en este criterio, y desplegando todo el celo y actividad necesaria para que se cumpla cual corresponde este servicio dentro de los plazos que se señalan confía esta Administración que la cobranza del primer trimestre tendrá efecto en en todos los pueblos de la provincia en 1.º de Agosto próximo venidero; más, si como no es de esperar, en algún distrito municipal los funcionarios que deben concurrir en la confección de los repartos dieren lugar por su negligencia á dilaciones en la cobranza del impuesto, esta oficina se verá en el caso muy apesado de exigir á los mismos la responsabilidad en que hayan incurrido y que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

El plazo dentro el cual los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán formar, exponer al público para oír de agravio y presentar á esta Administración los repartos individuales es el siguiente:

14 de Junio.

Bañalbufar, Estallenchs, Valdemosa, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafranca y Maria.

19 de Junio.

Capdepera, Costix, Fornalutx, Lloseta, Llubi, Santa Eugenia y Son Servera.

23 de Junio.

Buger, Calvia. Campos, Campanet, Montuiri, San Juan, Santa Maria, Santa Margarita, Santañy y Selva.

26 de Junio.

Alaró, Artá, Alcudia, Buñola, Binisalem, Felanitx, Andraitx, Algaida, Marratxi, Muro, Petra, Pollensa, Puebla, Porreras, Sansellas, Sóller, Llummayor y Sineu.

30 de Junio.

Inca, Manacor y los pueblos de las islas de Menorca é Ibiza.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de la misma á los Ayuntamientos y Juntas periciales los Sres. Alcaldes de los pueblos se servirán manifestarlo á esta Administración á la mayor brevedad posible.

Palma 20 de Mayo de 1884.—El Administrador, Francisco de Semir.

Repartimiento formado por esta Administración de los 2.506.690'57 pesetas que por la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería han correspondido á esta provincia en el próximo año económico de 1884-85 al tipo de 21 p^{es} gravámen sobre la riqueza líquido imponible, ó sea el 20 p^{es} de cuota para el Tesoro y 1 p^{es} para premio de cobranza y gastos de comprobación; con más 3.437'09 pesetas por partidas fallidas aprobadas, señalándose á cada pueblo el cupo que con arreglo á su riqueza ha de tributar en el expresado año de 1884-85.

Número de orden.	PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20 por 100 de gravámen.		Uno por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		Importe de partidas fallidas aprobadas que deben ser á mas repartir.		TOTAL GENERAL	
		Pesetas	cénts.	Pesetas	cénts.	Pesetas	cénts.	Pesetas	cénts.	Pesetas	cénts.
ISLA DE MALLORCA.											
1	Alaró.	222.508'00		44.501'60		2.225'08				46.726'68	
2	Alcudia.	110.555'00		22.111'00		1.105'55				23.216'55	
3	Algaida.	192.057'75		38.411'55		1.920'58				40.332'13	
4	Andraitx.	159.184'00		31.836'80		1.591'84				33.428'64	
5	Artá.	223.881'00		44.776'20		2.238'81				47.015'01	
6	Bañalbufar.	85.299'50		7.059'90		353'00				7.412'90	
7	Binisalem.	189.386'00		37.877'20		1.893'86				39.671'06	
8	Búger.	49.693'00		9.938'60		496'93				10.435'53	
9	Buñola.	235.730'00		47.146'00		2.357'30				49.503'30	
10	Calviá.	182.270'00		36.454'00		1.822'70				38.276'70	
11	Campanet.	87.492'00		17.498'40		874'92				18.373'32	
12	Campos.	225.913'00		45.182'60		2.259'13				47.441'73	
13	Capdepera.	81.275'00		16.255'00		812'75				17.067'75	
14	Costitx.	44.877'00		8.975'40		448'77				9.424'17	
15	Deyá.	31.112'00		6.222'40		311'12				6.533'52	
16	Escorca.	59.441'75		11.888'35		594'42				12.482'77	
17	Esporlas.	96.800'00		19.360'00		968'00				20.328'00	
18	Establiments.	57.209'00		11.441'80		572'09				12.013'89	
19	Estallenchs.	27.775'00		5.555'00		277'75				5.832'75	
20	Felanitx.	409.831'49		81.966'30		4.098'31				86.064'61	
21	Fornalutx.	63.575'00		12.715'00		635'75				13.350'75	
22	Inca.	267.690'00		53.538'00		2.676'90				56.214'90	
23	Lloseta.	70.759'00		14.151'80		707'59				14.859'39	
24	Llubi.	66.322'00		13.264'40		663'22				13.927'62	
25	Llummayor.	426.802'00		85.160'40		4.258'02				89.418'42	
26	Manacor.	686.671'00		137.334'20		6.866'71				144.200'91	
27	María.	51.894'29		10.378'85		518'94				10.897'79	
28	Marratxi.	159.960'00		31.992'00		1.599'60				33.591'60	
29	Montuiri.	140.692'00		28.138'40		1.406'92		67'24		29.612'56	
30	Muro.	206.552'50		41.310'50		2.065'53				43.376'03	
31	Palma (capital).	1.839.617'00		367.923'40		18.396'17		1.117'31		387.436'88	
32	Petra.	207.851'00		41.570'20		2.078'51		95'28		43.743'99	
33	Pollensa.	385.888'00		77.177'60		3.858'88				81.036'48	
34	Porreras.	230.262'00		46.052'40		2.302'62				48.355'02	
35	Puebla.	234.141'00		46.828'20		2.341'41				49.169'61	
36	Puigpuñent.	98.467'00		19.693'40		984'67				20.678'07	
37	San Juan.	127.527'00		25.505'40		1.275'27				26.780'67	
38	Santa Eugenia.	57.063'00		11.412'60		570'63				11.933'23	
39	Santa Margarita.	173.745'00		34.749'00		1.737'45				36.486'45	
40	Santa Maria.	119.110'00		23.822'00		1.191'10				25.013'10	
41	Santañy.	214.127'00		42.825'40		2.141'27				44.966'67	
42	Sansellas.	190.137'00		38.027'40		1.901'37				39.928'77	
43	Selva.	239.971'00		47.994'20		2.399'71				50.393'91	
44	Sineu.	254.001'00		50.800'20		2.540'01				53.340'21	
45	Sóller.	306.726'00		61.345'20		3.067'26				64.412'46	
46	Son Servera.	97.774'24		19.554'85		977'74				20.532'59	
47	Valldemosa.	96.018'00		19.203'60		960'18				20.163'78	
48	Villafranca.	61.871'25		12.374'25		618'71				12.992'96	
		9.796.504'77		1.959.300'95		97.965'05		1.279'83		2.058.545'83	
ISLA DE MENORCA.											
49	Alayor.	259.010'00		51.802'00		2.590'10				54.392'10	
50	Ciudadela.	371.095'00		74.219'00		3.710'95				77.929'95	
51	Ferrerías.	75.997'00		15.199'40		759'97				15.959'37	
52	Mahon.	499.960'00		99.992'00		4.999'60				104.991'60	
53	Mercadal.	167.211'00		33.442'20		1.672'11				35.114'31	
54	Villacarlos.	47.577'00		9.515'40		475'77				9.991'17	
		1.420.850'00		284.170'00		14.208'50				298.378'50	
ISLA DE IBIZA.											
55	Ibiza y Formentera.	160.733'00		32.146'60		1.607'33				33.753'93	
56	San Antonio.	157.436'00		31.487'20		1.574'36		1.031'81		34.143'37	
57	San José.	143.906'00		28.781'20		1.439'06		1.075'45		31.295'71	
58	San Juan Bautista.	83.698'00		16.739'60		836'98				17.576'58	
59	Santa Eulalia.	173.494'00		34.698'80		1.734'94				36.433'74	
		719.267'00		143.853'40		7.192'67		2.157'26		153.203'33	
RESÚMEN.											
	Isla de Mallorca.	9.796.504'77		1.959.300'95		97.965'05		1.279'83		2.058.545'83	
	Id. de Menorca.	1.420.850'00		284.170'00		14.208'50				298.378'50	
	Id. de Ibiza.	719.267'00		143.853'40		7.192'67		2.157'26		153.203'33	
	TOTAL.	11.936.621'77		2.387.324'35		119.366'22		3.437'09		2.510.127'66	

Palma 20 de Mayo de 1884.—El Administrador, Francisco de Semir.

